

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE HACIENDA

**25688** *ORDEN de 22 de septiembre de 1982 por la que se establecen las normas para la revisión de las bases impositivas de la cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria y de las tarifas para el ejercicio de la actividad ganadera independiente.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1519/1982, de 9 de julio, en su artículo primero, dispone que la rectificación de las bases impositivas de la cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria y de las tarifas para el ejercicio de la actividad ganadera independiente se realizará, aprobará y aplicará por los Consorcios para la Gestión e Inspección de las Contribuciones Territoriales, a cuyo fin, y para el próximo quinquenio 1983-1987, dicha rectificación estará fundamentada en estudios económicos que tengan en cuenta los rendimientos medios del quinquenio 1976-1980 y los precios pagados y percibidos en el ejercicio de 1980.

Igualmente, por los artículos segundo y tercero, se establece que los citados Consorcios, y con referencia a su ámbito territorial, elaborarán cuadros provinciales o zonales de los tipos evaluatorios de los distintos cultivos o aprovechamientos y de las tarifas de la ganadería independiente, que previamente sometidos a la coordinación que compete a este Ministerio, según la normativa específica, serán aprobados por el Consejo de Dirección del Consorcio respectivo, cuyos acuerdos se publicarán durante quince días y podrán ser reclamados. De dichos cuadros aprobados se deducirán los correspondientes a los términos municipales, y de éstos, por aplicación a las parcelas, unidades productivas o cabezas de ganado, se obtendrá la base imponible correspondiente, cuyo 50 por 100 como máximo constituirá la base liquidable para el próximo quinquenio.

Para el desarrollo y ejecución de lo anteriormente expuesto, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la disposición final del mencionado Real Decreto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. La revisión a que se refiere el artículo primero del Real Decreto 1519/1982, de 9 de julio, se iniciará a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, debiendo estar terminada en la de 31 de diciembre de 1982.

2. La Inspección Central vigilará e impulsará los trabajos para esta revisión, adoptando las providencias necesarias para el cumplimiento de los plazos señalados en la Orden.

Segundo.—1. La revisión de los tipos evaluatorios y de las tarifas para el ejercicio de la actividad ganadera independiente se fundamentará en los estudios económicos referidos a los rendimientos obtenidos en el quinquenio 1976-1980 y a los precios pagados y percibidos en el ejercicio de 1980.

2. Los Servicios Técnicos de los Consorcios elaborarán dicho estudio económico por cada calificación catastral y por cada tarifa de la ganadería independiente, de acuerdo con los criterios marco de valoración que, en materia técnica y a propuesta de la Comisión Superior de Coordinación Inmobiliaria de Rústica, sean fijados por la Inspección Central y comunicados por ésta.

3. El estudio económico podrá referirse:

a) A una o más explotaciones-tipo, elegidas por representatividad provincial o dentro de la misma, de zonas diferentes, reduciendo los resultados a la hectárea, cabeza de ganado o unidad de explotación.

4. Los estudios económicos realizados por los Servicios Técnicos de los Consorcios quedarán terminados el 15 de octubre del presente año.

Tercero.—1. La coordinación de los estudios económicos, tanto en sus resultados como en los datos que intervengan en su elaboración, se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 29 de enero de 1982, por la que se regula la coordinación de valores de naturaleza inmobiliaria.

2. La coordinación a cargo de las Juntas Técnicas Territoriales deberá quedar terminada el 31 de octubre.

3. La coordinación por parte de la Comisión Superior se efectuará antes del 15 de noviembre del actual.

Cuarto.—1. Una vez aprobadas por los Consejos de Dirección de los Consorcios las tarifas para el ejercicio de la acti-

vidad ganadera independiente y los cuadros de tipos evaluatorios provinciales, o en su caso zonales, quedarán simultáneamente aprobados los cuadros municipales de ellos deducidos, como consecuencia de la vigente correlación de clases entre ambos.

Dichos cuadros municipales se remitirán a las Juntas Periciales respectivas para su exposición al público durante quince días, anunciándose en el «Boletín Oficial» de la provincia que se encuentran, puestos de manifiesto en los Ayuntamientos, dentro de cuyo plazo podrán formularse las reclamaciones que procedan y sin que la interposición suspenda la gestión administrativa.

2. Se considerarán aprobados los nuevos tipos evaluatorios de cada término municipal en la fecha en que recaiga el acuerdo del Consejo de Dirección del Consorcio correspondiente.

Quinto.—Una vez aprobados los tipos evaluatorios de los diversos términos municipales y las tarifas para el ejercicio de la actividad ganadera independiente, se remitirán por los Consorcios al Centro de Proceso de Datos de este Ministerio, antes del 1 de marzo de 1983, para su aplicación a las características catastrales y al censo de la ganadería independiente y consiguiente determinación de las bases impositivas y liquidables que registrarán durante el quinquenio 1983-1987.

Sexto.—Esta Orden entrará en vigor a contar del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de septiembre de 1982.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

**25689** *ORDEN de 28 de septiembre de 1982, por la que se desarrolla el Real Decreto 226/1982, de 15 de enero, que reestructura diversos Centros Directivos del Ministerio de Hacienda.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 226/1982, de 15 de enero por el que se reestructura la Subsecretaría de Presupuesto y Gasto Público, crea en la Subdirección de Estudios Económicos del Sector Público, el Servicio de Análisis y Previsiones Económicas, por lo que, es necesario establecer las unidades administrativas del mismo, de nivel inferior a Servicio.

Del mismo modo, el Real Decreto de 29 de julio de 1977, creó dentro de la Subsecretaría de Presupuesto y Gasto Público, la Secretaría General, de la que se hace necesario establecer su estructura administrativa.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En la Subdirección General de Estudios Económicos del Sector Público, para el desempeño de las funciones señaladas en el apartado «C» del artículo tercero del Real Decreto 1973/1977, de 29 de julio, y en directa dependencia del Servicio de Análisis y Previsiones Económicas a que se refiere el artículo tercero del Real Decreto 226/1982, de 15 de enero, se crean las siguientes Secciones:

a) Sección de Estadísticas del Sector Público, con dos negociados.

b) Sección de Previsión y Coyuntura del Sector Público, con dos negociados.

c) Sección de Mecanización e Informática, con dos negociados.

Art. 2.º La Secretaría General de la Subsecretaría de Presupuesto y Gasto Público, para el desempeño de las funciones señaladas en el apartado «A» del artículo tercero del Real Decreto 1973/1977, de 29 de julio, estará integrada por la siguiente unidad:

— Sección de Gestión y Coordinación, con dos negociados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de septiembre de 1982.

GARCIA ANOVEROS

Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público.